

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2017-00498-00
Demandante:	MARIBEL BARBOSA FLÓREZ
Demandado:	PORVENIR S.A. y KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. Clímaco Iván Primiciero Meza, apoderado de la demandada KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ con facultad para recibir (fls. 572 a 573 archivo 01.0), solicita la entrega del depósito judicial constituido a favor del presente proceso y donde PORVENIR S.A. aclara que uno de los depósitos es para el pago de las costas procesales (archivo 42). Se consultó en el portal del Banco Agrario de Colombia por el radicado del proceso y se cargó al expediente la relación de depósitos judiciales existentes a la fecha, donde obra como pendiente de pago el No. 451010000947501 por valor de \$500.000 y No. 451010000947502 por valor de \$500.000, consignados por PORVENIR S.A. (archivo 37).

Cúcuta, 26 de enero de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver solicitud que eleva el apoderado de la demandada KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ respecto de la entrega del depósito judicial constituido por PORVENIR S.A. para pagar a su procurada los valores por concepto de costas liquidadas y aprobadas dentro del presente ordinario.

Para el efecto, conforme se informó en la constancia secretarial, se encuentra a disposición del presente proceso los depósitos No. 451010000947501 por valor de \$500.000 y No. 451010000947502 por valor de \$500.000, consignados por PORVENIR S.A. (archivo 37). No obstante, debido a que la entidad demandada constituyó ambos depósitos a favor de la demandante, el despacho con auto del 08 de noviembre de 2022 requirió a PORVENIR S.A. para que explicara a favor de quién se debían pagar, pues no se podía ordenar la entrega a un tercero sin que el depositante aclarara.

En respuesta aportada por el apoderado de la señora CAÑAS RODRÍGUEZ (archivo 38), el fondo de pensiones demandado señaló: *“Ahora bien, para Porvenir S.A., es de alta prioridad atender a satisfacción las necesidades de sus afiliados y en especial si son a través de órdenes Judiciales, descendiendo al caso particular, me permito informar que el pago realizado de las costas fue a favor de la demandante KARINA CANAS RODRIGUEZ y MARIBEL BARBOSA FLOREZ por el valor de \$500.000 para cada una, las cuales ya se encuentran a ordenes (sic) del despacho para ser reclamadas”*.

Y en respuesta posterior, también allegada por el citado apoderado, PORVENIR S.A. precisa que *“Finalmente, aclaramos que las costas judiciales son debidas a los dos demandantes en un 50% para cada una por valor de \$500.000. Ahora bien, para los proceso (sic) laborales ordinarios a órdenes del juzgado los títulos salen a nombre del demandante principal, sin embargo, aclaramos que uno de ellos es para la señora KARINA CANAS.”*

De lo anterior, no queda duda que los dos depósitos existentes a órdenes del proceso son para el pago de las costas a favor de las señoras KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ y MARIBEL BARBOSA FLÓREZ, uno para cada una.

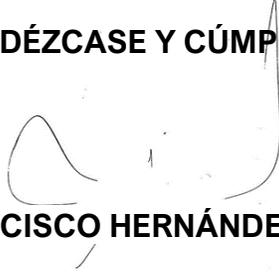
Al contrastar los valores depositados por la demandada, se tiene que tal suma se acompasa con la condena que fue impuesta por costas en auto del 21 de abril de 2022, por lo que se entiende cubierta esta obligación por parte de PORVENIR S.A. respecto de la señora KARINA CAÑAS RODRÍGUEZ, quien es la hoy solicitante.

En virtud de lo anterior, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la señora Karina Cañas Rodríguez, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición y ordenarse la entrega al Dr. CLÍMACO IVÁN PRIMICIERO MEZA, quien tiene facultad para recibir (fls. 572 a 573 archivo 01.0), del depósito judicial 451010000947501 por valor de \$500.000.

Se precisa que, el depósito judicial No. 451010000947502 por valor de \$500.000, queda a disposición del proceso para ser reclamado por la parte demandante.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de enero de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00045-00
Ejecutante:	MARTHA CECILIA MONTERO PORTILLA
Ejecutado:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Asunto:	Seguridad Social

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante allegó solicitud de desistimiento de la demanda respecto de PORVENIR S.A. por haber consignado el pago de las costas procesales, y pide que le sea entregado el correspondiente depósito judicial por tener facultad para recibir (archivo 42). Provea.

Cúcuta, 26 de enero de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver sobre el desistimiento de la solicitud ejecutiva que presenta el apoderado de la parte ejecutante respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., manifestando que esta última constituyó depósito judicial por valor de \$2.067.052, con lo que cubre el pago total de las costas procesales aprobadas a cargo de la referida ejecutada.

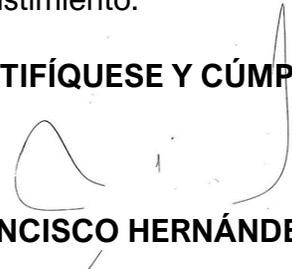
Al respecto, se tiene que el art. 314 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por principio de integración normativa del art. 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Por su parte, el num. 2 del art. 315 del CGP señala que no podrán desistir los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisada la solicitud allegada, se tiene que la parte ejecutante aporta nuevo poder al Dr. David Polo Aguas (fl. 2 archivo 42), en el cual no le otorga la facultad para desistir, motivo por el que el despacho no acepta el desistimiento que hace el apoderado de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, tampoco se accederá a la entrega del depósito por estar vigente la solicitud de orden de apremio, la cual se deberá resolver y seguir con el trámite procesal del ejecutivo, atendiendo que no se aceptó el desistimiento.

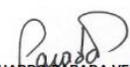
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 30 de enero de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2021-00306-00
Demandante	NORELLY DEL PILAR GALVIS
Demandado	ASOTAC SAN JOSE SA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante auto del 18/11/2022 se fijó fecha para audiencia de tramite y juzgamiento, para el día 03/02/2023, cometiéndose un error, siendo la fecha real el día 02/02/2023 a las 02:30pm, según agenda del despacho.

Cúcuta, 27 de enero de 2023

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se aclara que la fecha señalada es el día **jueves 02 de febrero de 2023 a partir de las 02:30 P.M.**, para AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO, de conformidad con el Art. 12 de la Ley 1149 de 2007.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en el art 286 del CGP, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CPT YSS.

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

NKMT

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

Cúcuta, **30 de enero del dos mil veintitrés 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Fuero Sindical
Radicado:	54-001-31-05-004-2021-00367-00
Ejecutante:	MARÍA ANDREA TORRADO SERRANO
Ejecutado:	COMFANORTE
Asunto:	Acción de Reintegro

Al despacho del señor Juez informando que, la ejecutante MARÍA ANDREA TORRADO SERRANO, a través de apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por concepto de la condena del proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro (carpeta 54). Provea.

Cúcuta, 26 de enero de 2023.

El secretario


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso especial de fuero sindical propuesta por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita librar mandamiento de pago en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE por las condenas impuestas en el proceso especial.

Teniendo en cuenta que, el título base de recaudo corresponde a la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2022, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, y el auto del 19 de diciembre de 2022, considera el despacho que los documentos que sirven de base de la solicitud de mandamiento cumplen con las exigencias del art. 100 del CPT y SS, en concordancia con el art. 422 del CGP, al tratarse de una providencia judicial en firme. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 306 del CGP, por lo que procederá a librarse mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y por las costas aprobadas.

“(…) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

*Formulada la solicitud **el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)*”. (Resaltado propio)

Con fundamento en la norma anterior, se negará el mandamiento de pago solicitado respecto de los intereses a la tasa máxima legal (pretensión 5), teniendo en cuenta que no fue ordenado en la parte resolutive de la providencia base de recaudo, además de indicarse en la parte considerativa que los intereses no procedían pues se había reconocido la indexación.

Ha de precisarse que, en el presente ejecutivo a continuación de proceso especial de fuero sindical – acción de reintegro, se libra la orden de pago por la obligación de hacer, correspondiente al reintegro y al pago de los aportes a pensión consignado en el literal g. del ordinal tercero de la sentencia de segunda instancia, con fundamento en la providencia del 06 de septiembre de 2021, proferida por la honorable Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta dentro del proceso con radicación 540013105004-2014-00182-00, en la que expresó:

“Ahora bien, pese a que efectivamente la norma distingue en la forma de proceder para la ejecución de obligaciones de dinero y de hacer, posteriormente los artículos 442 y 443 que regulan las excepciones de mérito y su trámite son uniformes para todas las ejecuciones; de lo que se desprende que, en principio, no había la incompatibilidad predicada por el juez en el auto del 21 de enero de 2020 para tramitar conjuntamente ambos pedimentos, pues lo que distingue la norma es en cómo dictar la orden de cumplimiento y no en tipos de proceso ejecutivo. De lo que se desprende, que en el mismo auto podía proceder a analizar sobre cada ejecución, y haber dado la orden respectiva en cada caso, para que se pudieran proponer las excepciones en un solo procedimiento, por virtud del principio de economía y celeridad procesal.”

La solicitud de condena en costas del presente ejecutivo se decidirá en la debida oportunidad por tratarse de una decisión que se habrá de adoptar en una etapa procesal posterior, pues por la naturaleza de las mismas, solo podrán imponerse a la parte que resulte vencida en este juicio.

Por otro lado, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de la medida cautelar de embargo de los dineros que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE posea en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud. Al respecto, el art. 593 del CGP, num. 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, así:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en cuentas corriente, de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO LAS VILLAS, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA y HELM BANK, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$100.000.000.

Teniendo en cuenta que el auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior fue notificado por estado del 05 de diciembre de 2022, y la solicitud de mandamiento ejecutivo fue presentada el 19 de enero de 2023, se tiene que transcurrió un tiempo inferior a los 30 días de que trata el inciso segundo del art. 306 del CGP, por lo que la notificación del mandamiento deberá realizarse por estado, conforme lo consagra el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **MARÍA ANDREA TORRADO SERRANO** y en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE**, por:

- a. Obligación de hacer correspondiente a reintegrar de manera inmediata a la señora MARÍA ANDREA TORRADO SERRANO al cargo que venía ejercido el 21 de septiembre de 2021 de RESPONSABLE DEL PROCESO DE GESTIÓN SOCIAL o de no ser posible a uno de igual o mejor categoría, sin solución de continuidad, con los mismos beneficios salariales y convencionales que gozaba para el momento de la desvinculación.
- b. Obligación de hacer correspondiente a cancelar los aportes por concepto de seguridad social en pensiones dejados de consignar a favor de la actora desde el 22 de septiembre de 2022 a la fecha en que se materialice el reintegro.
- c. Salarios dejados de percibir a agosto 30 de 2022: \$35.378.446,80.
- d. Cesantías por 99 días de 2021: \$890.254,75 que deben ser consignados al fondo correspondiente.
- e. Intereses a cesantías por 99 días de 2021: \$29.378,41.
- f. Prima de servicios por 99 días de 2021: \$890.254,75.
- g. Vacaciones por 99 días de 2021: \$445.127,38.
- h. Prima de servicios primer semestre de 2022: \$1.624.004.
- i. Prima de vacaciones por 99 días de 2021: \$825.624,54.
- j. Auxilio legal de transporte a agosto 30 de 2022: \$1.288.674,2.
- k. Auxilio de transporte especial a agosto 30 de 2022: \$15.555.211,36.
- l. Prima de servicio adicional 99 días de 2021 y primer semestre de 2022: \$1.931.298,93.
- m. Bonificación semestral 99 días de 2021 y primer semestre de 2022: \$3.862.597,92.
- n. Auxilio especial para medios de transporte a agosto 30 de 2022: \$8.354.652,49.
- o. Indexación sobre las sumas libradas en los literales c. a n. previos, entre la fecha de causación y la de pago efectivo de cada prestación; la anterior liquidación, sin perjuicio de los conceptos que se sigan causando hasta que haga efectivo el reintegro de la actora con su inclusión en nómina y advirtiendo que las prestaciones no causadas a la fecha deben liquidarse sin solución de continuidad.
- p. Por las costas aprobadas en el proceso especial de fuero sindical: \$3.000.000.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto de los intereses a la tasa máxima legal, con fundamento en las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NORTE DE SANTANDER - COMFANORTE posea en cuentas

corriente, de ahorro, o a cualquier otro título bancario o financiero, en el BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO LAS VILLAS, GNB SUDAMERIS, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA y HELM BANK, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$100.000.000.

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

CUARTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo de pago por estados, conforme lo consagra el inciso segundo del art. 306 del CGP, en concordancia con el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, indicándose a la ejecutada que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren de forma conjunta, conforme a lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



epv

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **30 de enero de 2023**,
el día de hoy se notificó el
auto anterior por anotación de
estado que se fija a las
08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta